

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

CARIBBEAN ORTHOPEDICS
PRODUCTS OF PUERTO RICO,
LLC

Recurrida

v.

MEDSHAPE, INC.; FIRST CHOICE
PROSTHETIC & ORTHOPEDIC
SERVICE, INC.; FIRST CHOICE
PROSTHETIC CORP.; COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS A, B y C

Peticionaria

KLCE202000282

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Carolina

Caso Núm.
TJ2018CV00421

Sobre:
Terminación ilegal,
Daños y Perjuicios
al amparo de la Ley
75, 10 LPRA Sec.
278b-1; Sentencia
Declaratoria sobre
Nulidad de
Cláusula y Contrato
en Perjuicio de
Tercero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2020.

Comparece Medshape, Inc. (peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, solicitándonos la revocación de una determinación dictada en corte abierta el 24 de enero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, (TPI).¹ Fue incluida junto a la petición aludida una solicitud en auxilio de nuestra jurisdicción para que ordenáramos la paralización de los procedimientos atendidos en el TPI, hasta que resolviéramos el recurso de epígrafe.

En la determinación impugnada, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el peticionario al amparo de la Regla 10.2 (4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.10.2, en la que alegó falta de jurisdicción sobre su persona por

¹ Notificada el 10 de marzo de 2020.

insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento. Razonó el TPI que estaba habilitado para autorizar a la parte recurrida, Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC. (la recurrida), mayor tiempo para emplazar a la peticionara mediante edicto, por cuanto se trató de una corrección al emplazamiento ya autorizado, no de una prórroga para emplazar.

Luego de evaluar los méritos del recurso, decidimos acogerlo como un *certiorari*, y así expedir y **revocar** la resolución recurrida.

I. Resumen del tracto procesal

El 22 de agosto de 2018, la parte recurrida presentó demanda contra el peticionario, y otros, por terminación ilegal de contrato de distribución, y daños y perjuicios, al amparo de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, conocida como Ley de Contratos de Distribución de Puerto Rico, 10 LPRA sec. 278 *et seq.* (Ley 75).² Al día siguiente, la Secretaría del tribunal *a quo* emitió los correspondientes emplazamientos.³ Aduciendo la recurrida que la peticionaria; era una corporación organizada bajo las leyes del estado de Georgia, con dirección física y postal en dicho estado, que no estaba autorizada, ni registrada, para hacer negocios en Puerto Rico, además, carente de un agente residente, le solicitó al tribunal que ordenara su emplazamiento por edicto, conforme provisto por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.6.⁴ A dicha moción anejó los documentos acreditativos correspondientes.⁵

De conformidad, el 28 de agosto de 2018, notificado el 13 de septiembre de 2018, el tribunal autorizó y expidió autorización para realizar el emplazamiento por edicto.⁶ Como resultado, el edicto fue

² Véase págs. 1-38 del Apéndice, Vol. I.

³ Refiérase a las págs. 39-42 del Apéndice, Vol. I.

⁴ Véase págs. 43-44 del Apéndice, Vol. I y págs. 791-792, Apéndice, Vol. II.

⁵ En la moción de emplazamiento por edicto anejó: copia del contrato de distribución de donde se desprende su dirección y una certificación negativa emitida por el Departamento de Estado.

⁶ Véase págs. 67-69 del Apéndice, Vol. I.

publicado en el periódico El Nuevo Día el 3 de octubre de 2018, y el 16 del mismo mes y año, el recurrido le envió al peticionario, mediante correo postal certificado, y a su última dirección conocida, los siguientes documentos: (a) un recorte de un edicto de periódico; (b) un documento titulado Emplazamiento por Edicto; y, (c) otro documento titulado Demanda, incluyendo como anejos dos contratos de distribución.⁷

No obstante, el peticionario adujo que el recorte del edicto del periódico que recibió no contenía su fecha de publicación, ni indicaba en qué periódico se había publicado.⁸

Superados varios incidentes procesales,⁹ el 26 de marzo de 2019 la peticionaria presentó una *moción de desestimación* al amparo de la Regla 10.2 (2) y (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.10.2 (2) y (5), alegando que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio y adolecía de insuficiencias del emplazamiento y su diligenciamiento.¹⁰ Sostuvo, en primer lugar, que el contrato de distribución objeto del litigio contenía una cláusula de selección de foro que disponía que todo litigio entre las partes se dilucidaría en el estado de Georgia. Esgrimió, a su vez, que la solicitud de autorización para emplazar por edicto no incluyó la declaración jurada requerida por la Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, y el diligenciamiento del emplazamiento fue defectuoso al no incluir en los documentos enviados al peticionario por correo, la fecha de publicación del emplazamiento por edicto, ni el periódico utilizado para la publicación. Adujo que la omisión de los documentos referidos constituyó un incumplimiento con el deber

⁷ Véase alegación núm. 9 de la *moción de desestimación* y anejos, págs. 639 y 654 del Apéndice, Vol. II.

⁸ Véase *Declaration under penalty of perjury of J. Kurt Jacobus*, pág. 651 y fotocopia de la copia del edicto enviado, pág. 655, Apéndice, Vol. II.

⁹ Como parte de los incidentes procesales, surge que el 1 de noviembre de 2018 el peticionario informó al TPI que había solicitado traslado del caso al Tribunal Federal. Véase *notice of removal*, págs. 70-84 del Apéndice, Vol. I. Eventualmente, presentó ante dicho tribunal una *moción de desestimación* al amparo de la Regla 12 (b) de Procedimiento Civil Federal, a lo que se opuso la recurrida. Sin embargo, el 5 de marzo de 2019, el Tribunal Federal emitió orden en la que devolvió el caso al Tribunal Estatal al entender que carecía de jurisdicción sobre la materia. Véase págs. 375-388 y 581-591 del Apéndice, Vol. I y II, respectivamente.

¹⁰ Véase págs. 636-649 del Apéndice, Vol. II.

de realizar una notificación adecuada dentro del término, lo que impedía que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre su persona.¹¹

En respuesta, el recurrido presentó su *oposición a la moción de desestimación*. Ripostó que la Ley Núm. 75-1964, *supra*, establece expresamente que las cláusulas de selección de foro en contratos de distribución se consideran inexistentes, nulas y contrarias a la política pública. Respecto a la insuficiencia del emplazamiento y su diligenciamiento, esgrimió que la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, no requiere la presentación de una declaración jurada en circunstancias en que el demandado es una corporación foránea no autorizada para hacer negocios en Puerto Rico y, por lo tanto, sin agente residente. De igual forma, sostuvo que tampoco es necesario notificar a la parte demandada la fecha de la publicación del edicto en el rotativo en que se publique, ni que la falta de notificación conlleve la desestimación de la demanda a falta de perjuicio. Sostuvo su argumentación en lo resuelto por el Tribunal Supremo en los casos *The Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530 (1992), y *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza Inc.*, 135 DPR 760 (1994).¹²

Trabada la controversia, el TPI celebró una vista argumentativa el 20 de agosto de 2019, en la que las partes tuvieron oportunidad de elaborar sobre sus posiciones. Como resultado, el tribunal *a quo* dictaminó que la cláusula de selección de foro era ilegal, por disposición de la Ley Núm. 75-1964.¹³ A su vez, concluyó que el proceso de emplazamiento era uno de estricto cumplimiento, no de carácter jurisdiccional, por lo que no resultaba necesaria la presentación de una declaración jurada expresando las diligencias realizadas para localizar al demandado, cuando la parte demandada es una empresa foránea. **No obstante, entendió que sí era necesario que la parte demandante**

¹¹ *Íd.* en la pág. 648.

¹² Véase alegaciones 2, 26 y 27, págs. 736-755 del Apéndice, Vol. II

¹³ Véase *minuta* de la vista argumentativa celebrada el 20 de agosto de 2019 transcrita el 20 de agosto de 2019, págs. 815-820, Apéndice, Vol. II.

colocara al demandado en posición de conocer el término para presentar su alegación responsiva, conforme a la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.10.1. Por tanto, juzgó que el demandante incumplió con tal requisito, al no incluir en su notificación del emplazamiento la fecha de publicación del edicto.

Como remedio a esto último, le concedió a la recurrida hasta el 30 de agosto del mismo año para que presentara una segunda solicitud de emplazamiento por edicto.¹⁴

En consecuencia, la recurrida presentó una segunda solicitud de emplazamiento por edicto, que fue autorizada y expedida por el tribunal el 11 de octubre de 2019.¹⁵ Este segundo emplazamiento por edicto fue publicado el 16 de octubre de 2019, y ese mismo día se enviaron al peticionario los documentos exigidos por las Reglas de Procedimiento Civil en cumplimiento con lo ordenado por el tribunal.¹⁶

Así las cosas, el 23 de octubre de 2019, el foro primario celebró una vista de continuidad en la que la peticionaria, sin someterse a la jurisdicción, argumentó que el segundo emplazamiento no era conforme a derecho, y adelantó que, conforme a ello, presentaría una segunda moción de desestimación. En efecto, el 14 de noviembre de 2019, la peticionaria presentó su segunda *moción de desestimación*, reiterando que procedía la desestimación automática de la demanda conforme a la normativa de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).¹⁷ Esgrimió que, a tenor con la Opinión aludida, el término de ciento veinte (120) días provisto por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, era improrrogable, lo que impedía al tribunal autorizar un

¹⁴ *Íd.* en la pág. 819.

¹⁵ Véase págs. 791-814 y 820-824 del Apéndice, Vol. II.

¹⁶ *Íd.* en las págs. 827-831.

¹⁷ Véase *minuta* de la vista del 23 de octubre de 2019, págs. 825-826 del Apéndice, Vol. II.

segundo intento de emplazamiento por edicto cuando el término original había transcurrido por más de siete meses.¹⁸

Sometidas varias mociones de réplicas y dúplicas respecto a la solicitud de desestimación,¹⁹ el tribunal celebró otra vista argumentativa para atender el asunto,²⁰ que tuvo como resultado que el foro primario declarara No Ha Lugar la moción de desestimación presentada. Al así resolver, razonó que lo resuelto en *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, no aplicaba cuando un demandante diligenciaba el emplazamiento dentro de término de 120 días requerido por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, aunque dicho emplazamiento resultare defectuoso. Concluyó que un diligenciamiento insuficiente *no implicaba la desestimación del procedimiento porque las reglas proveen para que este error pueda ser subsanado*. Por tanto, resolvió que, conforme a la Regla 4.8 de Procedimiento Civil, *infra*, los tribunales de primera instancia sí ostentan discreción para autorizar *motu proprio*, o a solicitud de parte, que el emplazamiento sea enmendado.²¹

Inconforme, el peticionario acude ante nosotros solicitando la revocación de la orden emitida por el tribunal *a quo*, indicando como único error cometido por el TPI el siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por Medshape y resolver que sí había adquirido jurisdicción *in personam* sobre Medshape y que sí procedía concederle a Caribbean Orthopedics- fuera del término improrrogable de 120 días- una nueva oportunidad para emplazar a Medshape mediante edicto y subsanar el emplazamiento nulo anterior.

Según adelantáramos, junto al recurso de *certiorari* fue presentada una petición en auxilio de nuestra jurisdicción para que ordenáramos la paralización de los procedimientos en el TPI, que declaramos No Ha

¹⁸ Véase págs. 832-840 del Apéndice, Vol. II.

¹⁹ Véase págs. 877-904 del Apéndice, Vol. II.

²⁰ La determinación fue tomada en corte abierta el 24 de enero de 2020, siendo notificada la minuta el 10 de marzo de 2020. Véase págs. 911-918 del Apéndice, Vol. II.

²¹ Véase minuta del 24 de enero de 2020, notificada el 10 de marzo de 2020, págs. 911-918 del Apéndice, Vol. II.

Lugar, y concedimos término a la parte recurrida para que presentara su oposición al recurso de *certiorari*.

II. Exposición de Derecho

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723, 728 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal la corrección de un error cometido por el tribunal recurrido. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, supra*, en la pág. 711; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Tal discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece las instancias en que el recurso de *certiorari* será expedido, incluyendo, aquellos casos de resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en que, por excepción, el Tribunal de Apelaciones puede entender. Así, dispone que serán expedidos recursos de *certiorari* cuando se recurra, entre otras, de una resolución u orden sobre la Regla 56 de Procedimiento Civil sobre remedios provisionales, la Regla 57 de Procedimiento Civil sobre *injunction* o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**.

La antedicha regla delimita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. *El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser*

planteadas a través del recurso de apelación. Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF, supra, en las págs. 9-10. En virtud de ello, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, se justifica nuestra intervención.²²

Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la citada Regla 40, es determinante por sí, para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*. Pues, cuando se trata de entender o no en los méritos de los asuntos planteados, debemos ejercer nuestra discreción con sumo cuidado y consciente de la naturaleza de las controversias que tenemos ante su consideración. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, supra*, en las págs. 712-713; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

²² La Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, establece que: “El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40; *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, supra*, en la pág. 712.

B. Jurisdicción sobre la persona

a.

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia, como los apelativos, tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante su consideración, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, en la pág. 268; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, *supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. El Tribunal Supremo ha añadido que evaluar los aspectos jurisdiccionales es parte de nuestro deber ministerial y debe hacerse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*; *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). De aquí que, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo, pues, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. San Sebastián v. QMC*, *supra*; *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*.

b.

Dentro del análisis jurisdiccional de una controversia, los tribunales tienen que considerar si tiene el poder o la autoridad para sujetar a una persona a una decisión obligatoria declarando sus

respectivos derechos y obligaciones; esto es lo que se conoce jurídicamente como jurisdicción *in personam*. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 702 (2012). Un tribunal adquiere la jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras: mediante el uso adecuado de las normas procesales de emplazamiento provistas en las Reglas de Procedimiento Civil y, a través de la sumisión voluntaria del demandado a la jurisdicción del tribunal, lo que puede ser de forma explícita o tácita. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018); *Cirino González v. Adm. de Corrección*, 190 DPR 14, 29 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997). Sobre la figura de la sumisión voluntaria, el Tribunal Supremo ha manifestado que aquella parte que *comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal*. *Cirino González v. Adm. Corrección*, *supra*, pág. 37. En esos casos, la comparecencia suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción. Sin embargo, un tribunal no adquiere jurisdicción sobre un demandado que no ha sido emplazado por el mero hecho de que este se encuentre presente en la corte el día del juicio. *Íd.*

Además, el alto foro ha expresado que *[e]l concepto de jurisdicción in personam, está inextricablemente atado al debido proceso de ley*. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 21 (1993). Esto es así pues el emplazamiento tiene como propósito principal *notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra, garantizándole la oportunidad de comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor*. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*; *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 682 (2012); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005). Por último, cuando un tribunal carece de jurisdicción sobre la materia o sobre la persona, su actuación u orden se considera nula; esto es, inexistente, por lo que no surte efecto alguno.

López García v. López García, 200 DPR 50, 62 (2018); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998).

C. El Emplazamiento

Como advertido, el emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica al demandado de la existencia de una reclamación instada en su contra y se le requiere que comparezca para que formule alegación responsiva. Es mediante el debido diligenciamiento del emplazamiento que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona para resolver un asunto. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018); *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005). En consonancia, no es hasta que se diligencie el emplazamiento que se adquiere jurisdicción, y la persona puede ser considerada propiamente parte, pues, aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento sólo es parte nominal. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Lexis Nexis, 2010, pág. 220. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015).

Los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4. La inobservancia de dichos requisitos priva al tribunal de su jurisdicción sobre la persona del demandado. *Torres Zayas v. Montano*, *supra*, en la pág. 467; *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004). Por tanto, tales requisitos son de cumplimiento estricto y su adecuado diligenciamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 645 (2018); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000). Así, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, disponen que al instar la acción en el tribunal “[l]a parte demandante presentará el formulario de emplazamiento conjuntamente

con la demanda para su expedición inmediata por el Secretario” del Tribunal. Regla 4.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.1.

Como norma general, expedido el emplazamiento, debe ser diligenciado juntamente con la demanda personalmente *ya sea mediante su entrega física a la parte demandada, o haciéndola accesible en su inmediata presencia*. Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4.4. No obstante, cuando la entrega personal no puede efectuarse porque la persona a ser emplazada está fuera de Puerto Rico o, entre otros, es una corporación extranjera sin agente residente, las Reglas 4.3 (4) y 4.6 de Procedimiento Civil, por excepción, establecen como alternativa el emplazamiento por edicto. Reglas 4.3 (4) y 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (4) y 4.6. Para que el tribunal ordene el emplazamiento mediante edicto, el demandado instará una moción acompañada por una declaración jurada, conocida como el *afidávit de méritos*, acreditando a satisfacción del tribunal las diligencias realizadas para emplazar personalmente al demandado o que se manifiesta uno de los casos provistos por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 269. Por tanto, *[n]o es necesario acreditar las diligencias hechas para citar al demandado personalmente cuando al demandante le consta que dicho demandado se halla fuera de Puerto Rico en un lugar determinado que ha sido informado al tribunal*. J. A. Echevarría, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed., Colombia, 2012, pág. 75. *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 754 (1983).

Entonces, una vez expedido el emplazamiento, será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días, a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. **Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la**

desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término antes dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, *supra*. En *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, el Tribunal Supremo aclaró que el término de ciento veinte (120) días establecido en la citada regla es improrrogable y comienza a transcurrir únicamente en el momento que la Secretaría del tribunal expide los emplazamientos, ya sea que tal expedición ocurra *motu proprio* o ante una solicitud de la parte demandante. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018). En *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, el máximo foro también distinguió los casos en que el demandante solicita emplazar por edicto. Sobre estos explicó:

...[L]a Regla 4.3 (c), dispone que el término para emplazar por edictos comienza a transcurrir cuando el tribunal lo expide. La parte demandante tiene que solicitar su expedición antes de que se termine el término para diligenciar el emplazamiento personal. Así, pues, una vez se intenta emplazar personalmente a un demandado sin éxito y se solicita dentro del plazo de ciento veinte días emplazarlo por edictos, tras acreditar las diligencias realizadas para citarlo personalmente, comienza un nuevo término improrrogable de ciento veinte días para emplazar por edictos, una vez se expida el correspondiente emplazamiento. Como explicamos, esto se debe a que el emplazamiento por edicto constituye un nuevo emplazamiento, distinto al emplazamiento personal que se expide automáticamente con la presentación de la demanda. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 2020 TSPR 11, en la pág. 15, 203 DPR ___ (2020).

La Regla 4.6 de Procedimiento Civil establece el procedimiento a seguir cuando la parte demandante se proponga a emplazar por edicto.

En lo pertinente, allí se dispone lo siguiente:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o [...] si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la

publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida [...]. (Énfasis suplido.) Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 4.6 (a).

Asimismo, el inciso (b) de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el edicto deberá contener la siguiente información:

- 1) Título- Emplazamiento por Edicto
- 2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- 3) Número del caso
- 4) Nombre de la parte demandante
- 5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- 6) Naturaleza del pleito
- 7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- 8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- 9) Fecha de expedición
- 10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 de este apéndice, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste. (Énfasis suplido.) Regla 4.6 (b) de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo anterior resulta de sumo relevante pues sirve de aviso al demandante, entre otros aspectos, de la fecha en que se emplazó (para que el demandado pueda determinar el plazo de tiempo que le fija la ley para tomar las medidas que estime oportunas en defensa de sus derechos); Véase: J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Primera ed., Colombia, 2012, pág. 58; *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310, 316 (1970). La persona así emplazada deberá notificar su contestación dentro de treinta días de habersele entregado copia del emplazamiento y la demanda o de haberse publicado el edicto,

si el emplazamiento se hizo conforme a lo dispuesto en la Regla 4.6. Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.1.

Por último, ante un emplazamiento defectuoso, el tribunal está impedido de actuar contra una persona, y si lo hace, la sentencia que recaiga será nula por falta de jurisdicción sobre la persona. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 573-574 (2002); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, *supra*, pág. 21. Esto, pues “[t]oda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional”. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*, pág. 469 citando a J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 56. Sin embargo, la validez de la notificación no está viciada por el mero hecho de que en el epígrafe del emplazamiento se indique incorrectamente el nombre del demandado siempre y cuando pueda razonablemente concluirse que la persona demanda fue realmente notificada de la reclamación en su contra y no se perjudiquen sustancialmente sus derechos esenciales. Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.4.8. Lo mismo se ha interpretado respecto a la demanda, es decir, el Tribunal Supremo manifestó que *...lo importante es que se emita y diligencie un emplazamiento conforme a derecho. Ello, aun cuando su nombre no conste en el epígrafe de la demanda, es decir, lo determinante es que se utilice el mecanismo del emplazamiento con su debido diligenciamiento para activar la jurisdicción de los tribunales sobre la persona del demandado. Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 2019 TSPR 192, en la pág. 30.

I. Aplicación del Derecho a los Hechos

a.

En primer término, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, nos autoriza a expedir el auto de certiorari cuando se recurre de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Siendo el caso

ante nuestra consideración una denegatoria de moción de desestimación, estamos habilitados para ejercer nuestra discreción en la expedición del *certiorari* solicitado.

b.

En el caso de autos se nos presenta una controversia sobre emplazamiento por edicto donde nos corresponde determinar de manera inicial si para que se entienda diligenciado el emplazamiento por edicto es necesario incluir una copia de la publicación del edicto, incluyendo la fecha de su publicación y el nombre del periódico que lo publicó, como parte de los documentos que la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que le sean notificados al demandado mediante correo certificado. De contestar en la afirmativa, también debemos determinar si las Reglas de Procedimiento Civil le reconocen facultad a los tribunales para autorizar enmendar un diligenciamiento que fue realizado de manera defectuosa, o si ante tal situación se exige como único remedio la desestimación automática de la demanda. Superado lo cual, estaremos en posición de determinar si incidió el tribunal *a quo* al declarar No Ha Lugar a la moción de desestimación por insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento autorizando un segundo emplazamiento por edicto, luego de haber transcurrido los ciento veinte (120) días dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil.

c.

Según adelantáramos, las Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, establece que, *dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto, el demandante le dirigirá a la parte demandada **una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo** [...] al lugar de su última dirección física o postal conocida [...].* Regla 4.6 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 4.6 (a). (Énfasis suplido). A renglón seguido la misma regla, pero en su inciso (b), dispone que **el edicto** deberá contener: (1) el título (Emplazamiento

por Edicto); (2) la sala del Tribunal de Primera Instancia; (3) el número del caso; (4) el nombre de la parte demandante; (5) el nombre de la parte demandada a emplazarse; (6) la naturaleza del pleito; (7) el nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante; (8) el nombre de la persona que expidió el edicto; **(9) la fecha de expedición; y, (10) el término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 de este apéndice.** Regla 4.6 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido). A lo que se une que la Regla 10.1 de Procedimiento Civil dispone que, *una parte demandada que se encuentre en o fuera de Puerto Rico deberá notificar su contestación dentro de treinta (30) días de haberse entregado copia del emplazamiento y de la demanda o de haberse publicado el edicto, si el emplazamiento se hizo conforme a lo dispuesto en la Regla 4.6.* Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1. (Énfasis suplido).

Sobre lo anterior, se ha de ver que en *Medina Garay v. Medina Garay* el Tribunal Supremo reiteró la normativa ya pautada en *Márquez Resto v. Barreto Lima*²³ sobre la importancia de que el emplazamiento mediante edictos se publique, y se envíe copia de éste, y de la demanda, a la última dirección conocida de la persona. *Medica Garay v. Medica Garay*, 161 DPR 806, 821 (2004). En cuanto a este extremo allí se expresó que:

El hecho de que se le enviara a la señora Márquez Resto, a su última dirección conocida, por correo certificado con acuse de recibo, **una copia del emplazamiento y la demanda, no subsana esta omisión. Es la combinación de ambos requisitos, la publicación del edicto con toda la información requerida y el envío de la copia del emplazamiento y la demanda a la última dirección conocida de la parte demandada, lo que hace que este mecanismo de emplazamiento mediante edicto tenga una**

²³ En *Márquez Resto v. Barreto Lima* el Tribunal Supremo concluyó que se incumplió con los requisitos esbozados en la Regla 4.5 de Procedimiento Civil (hoy Regla 4.6) pues el edicto solo decía que la naturaleza de la demanda era divorcio, cuando la demanda consistía en dos (2) causas de acción: una principal, la de divorcio, y otra contingente, la de división de bienes gananciales. Sostuvo el tribunal que estas causas de acción eran distintas y enteramente separables, por lo que concluyó que enviar la copia de la demanda a la última dirección conocida no subsanó tal defecto. Véase *Márquez Resto v. Barreto Lima*, *supra*, pág. 147.

probabilidad razonable de notificar a la parte demandada sobre las acciones entabladas en su contra, permitiéndole así poder hacer una decisión informada sobre si comparece o no a defenderse. *Márquez Resto v. Barreto Lima*, ante, págs. 147-148. (Énfasis suplido).

Por otra parte, en *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855 (2005), el Tribunal Supremo explicó que, de acuerdo a los requisitos contenidos en la antigua Regla 4.5 de Procedimiento Civil (hoy Regla 4.6), nuestro ordenamiento exige que la información del edicto advierta al demandado de la naturaleza de la reclamación en su contra y de cómo **y cuándo** deberá responder a la misma.²⁴ Manifestó también que en tal información estriba la importancia de que se le envíe copia del edicto a la parte demandada, **ya que un demandado emplazado por edicto cuenta con un término distinto para contestar la demanda que aquél que ha sido emplazado personalmente**. *Banco Popular v. Negrón, supra*, en la págs. 873-874. (Énfasis suplido).

Como se desprende de la normativa jurídica aludida, uno de los propósitos principales del diligenciamiento del emplazamiento, y las formalidades que para él se requieren, es dar aviso al demandante sobre la fecha en que se emplazó para que el demandado pueda determinar el plazo de tiempo que le fija la ley y así tomar las medidas que estime oportunas en defensa de sus derechos. J. A. Echevarría Vargas, *op. cit.*, pág. 58.

En el caso de autos, aunque se desprendía del edicto el término de treinta días que tenía el peticionario para contestar la demanda, y las consecuencias de no hacerlo, en **ninguno de los documentos incluidos revelaba desde cuándo el término disponible para contestar la demanda comenzaba a transcurrir**.²⁵ Recordemos que en el caso de los

²⁴ En el citado caso el Tribunal Supremo se refiere a la Regla 4.5 de Procedimiento Civil de 1979 (derogada). No obstante, como las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 no alteraron, en lo pertinente, esta regla, siendo cónsona y equivalente con la actual Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 4.6, recurrimos a la jurisprudencia interpretativa de la antigua Regla 4.5 de Procedimiento Civil de 1979 a modo ilustrativo. Véase Regla 4.5 de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, R. 4.5 (derogada).

²⁵ Véase copia del edicto enviada al demandado, en la pág. 603 del Apéndice del escrito de certiorari, Vol. II.

demandados emplazados mediante edicto, el término para contestar la demanda comienza a transcurrir cuando se publica el edicto y no cuando el mismo es expedido por el tribunal, lo que impide que la inclusión de la fecha de expedición del edicto subsane la falta de notificación de la fecha de su publicación.

El recurrido sostuvo que nuestro ordenamiento no exige que se le notifique al demandado la fecha de publicación del edicto en el rotativo en que se publique. En respaldo a su alegación hizo referencia a *The Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530 (1992).²⁶ No obstante, contrario a lo argumentado, tal precedente lo que confirma es la importancia que resulta de adherirse al cumplimiento de los requisitos para la validez del emplazamiento. Así, la citada jurisprudencia dispone:

En materia del emplazamiento se requiere, como norma general, un cumplimiento estricto con los requisitos exigidos ya que el objetivo del emplazamiento es ‘que se notifique al demandado que se instó una acción judicial en su contra, de manera que se le dé una oportunidad de ser oído y defenderse’. Sobre la validez del emplazamiento por edictos, el Profesor Cuevas Segarra nos señala que “[n]o es necesario [...] que el demandado lea o de otro modo advenga al conocimiento real del edicto. **Bastará con que se cumplan todos los requisitos** para que se haya ajustado el emplazamiento al debido procedimiento de ley que exige la Constitución. Aunque resulte ser una ficción, el procedimiento no podría operar de otro modo”. *Manhattan Bank v. Polanco Martínez, supra*, en la pág. 535 haciendo referencia a: J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1983, pág. 42. (Énfasis suplido).

Aunque es cierto que las reglas de Procedimiento Civil no exigen **expresamente** que se envíe copia **del edicto publicado** al demandado entre los documentos descritos en la Regla 4.5, limitándose a indicar que *se le dirija a la parte demandada copia del emplazamiento y de la demanda presentada*, sí exige que se desprenda de la información contenida **el término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1**, que, como, vimos es desde la fecha de publicación del edicto. No estando

²⁶ Véase alegación núm. 10 de la oposición a moción de desestimación, pág. 979, del Apéndice, Vol. II.

dicha información contenida en ninguno de los documentos incluidos por el recurrido, debemos concluir que el diligenciamiento del emplazamiento fue insuficiente, defectuoso, conforme a lo ordenado por nuestras Reglas de Procedimiento Civil.

c.

Respecto al remedio a conceder ante un diligenciamiento defectuoso del emplazamiento, en *Banco Popular v. Negrón, supra*, nuestro Tribunal Supremo concluyó que no sería el de desestimar la demanda, sino más bien ordenar que se repitiera el diligenciamiento. *Banco Popular v. Negrón, supra*, pág. 874, haciendo referencia a *Negrón v. Departamento de Servicios Sociales*, 105 DPR 873, 876 (1977). No obstante, tal caso se resolvió bajo las antiguas Reglas de Procedimiento Civil, cuando las mismas le reconocían discreción al tribunal para conceder prórrogas en este contexto, allí donde se demostrara justa causa, esto a pesar que, al igual que al presente, se exigía al demandante estricto cumplimiento con las reglas. *Banco Popular v. Negrón, supra*, pág. 863. En específico, la superada Regla 4.3(b) de las Reglas de Procedimiento Civil disponía lo siguiente en cuanto al término para emplazar:

El emplazamiento será diligenciado en el término de seis (6) meses de haber sido expedido. Dicho término solo podrá ser prorrogado por un término razonable a discreción del tribunal si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original.

Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, con perjuicio. *Banco Popular v. Negrón, supra*, pág. 864.

Del texto de la regla y su jurisprudencia interpretativa se desprendía, primero, que el término para emplazar era de seis meses, segundo, que dicho término podía ser prorrogado discrecionalmente por el tribunal de instancia, tercero, que la prórroga para emplazar se autorizaba sólo por justa causa, cuarto, que el incumplimiento con el

término provisto acarrea la desestimación con perjuicio de la demanda. *Banco Popular v. Negrón, supra*, pág. 864; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 914 (1998); *In re Fernández Torres*, 122 DPR 859 (1988); *Ortalaza v. F.S.E.*, 116 DPR 700 (1985). No obstante, las reglas procesales **vigentes no permiten tales facultades** y la jurisprudencia más reciente lo deja meridianamente claro.

En *Torres Zayas v. Montalvo*, decidido en el 2017, nuestro máximo foro expresó que “[e]l emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal, por lo que los requisitos que dispone la regla de emplazamiento son de estricto cumplimiento”. *Torres Zayas v. Montalvo* 199 DPR 458, 468 (2017). Lo anterior cobra todavía más importancia cuando se está ante un emplazamiento mediante edictos en sustitución de la notificación personal, el cual requiere un cumplimiento más riguroso. *Medina Garay v. Medina Garay*, 161 DPR 806, 819 (2004). En *Torres Zayas v. Montalvo*, el Tribunal Supremo enfatizó que las normas sobre el emplazamiento son “de carácter impositivo, de las cuales no se puede dispensar. La razón de esta rigurosidad es que el emplazamiento se mueve dentro del campo del Derecho constitucional y más específicamente dentro del derecho del demandado a ser oído y notificado de cualquier reclamación en su contra”. *Torres Zayas v. Montalvo, supra*, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 257. En armonía el mismo alto foro manifestó que “la falta de **un correcto** emplazamiento a la parte contra la cual un tribunal dicta sentencia produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado” *Torres Zayas v. Montalvo, supra*, págs. 468-469. Dicho de otro modo, “[t]oda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado **o notificado** conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. Se trata de un caso de

nulidad radical por imperativo constitucional". (Énfasis nuestro.) *Torres Zayas v. Montalvo, supra*, pág. 469 haciendo referencia a: J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento civil puertorriqueño*, 2012, pág. 56.

Con todo, lo cierto es que la actual Regla 4.8 de Procedimiento Civil concibe la enmienda de cualquier emplazamiento, en los siguientes términos:

En cualquier momento, a su discreción y en los términos que crea justos, el tribunal puede permitir que se enmiende cualquier emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, a menos que se demuestre claramente que de así hacerlo se perjudicarían sustancialmente los derechos esenciales de la parte contra quien se expidió el emplazamiento. Regla 4.8 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.8.

El recurrido esgrime, a partir de la regla antes citada que, habiendo diligenciado el primer emplazamiento dentro del término que manda la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, la oportunidad que le dio el tribunal de emplazar nuevamente al peticionario no puede ser considerada como una prórroga, sino más bien como una **corrección del diligenciamiento del emplazamiento por edicto**.²⁷ No nos persuade.

Surge del trámite factual, según consta del expediente ante nosotros que, luego que la recurrida solicitó al tribunal *a quo* emplazar a la peticionaria por edicto, (conforme la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.6),²⁸ el tribunal así lo autorizó el 28 de agosto de 2018, siendo notificada su resolución el **13 de septiembre de 2018**.²⁹ A partir de dicha fecha los recurridos tenían hasta el 12 de enero 2019 para diligenciar el emplazamiento por edicto, conforme a lo dispuesto por la Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Así las cosas, los recurridos publicaron el edicto, y enviaron a la última dirección conocida del peticionario, copia de la demanda con sus anejos, copia del emplazamiento del edicto expedido por el tribunal y copia de la

²⁷ Véase alegación núm. 6 de su *oposición a moción de desestimación*, pág. 878 del Apéndice, Vol. II.

²⁸ Véase págs. 43-44 del Apéndice.

²⁹ Véase págs. 67-69 del Apéndice.

publicación del edicto en el periódico, omitiendo en dicha copia la fecha y el nombre del periódico donde se publicó el edicto. Como discutimos en el acápite anterior, tal omisión constituye una deficiencia del diligenciamiento del emplazamiento contrario a derecho que debía ser subsanada. Sin embargo, esta insuficiencia **no se subsanó en ningún momento durante el transcurso de los ciento veinte (120) días disponibles para diligenciar el emplazamiento**, a pesar de la oportunidad que tuvo dicha parte para hacerlo.

Como ocurre con toda controversia traída a nuestra atención, nos corresponde aplicar el derecho teniendo en consideración el curso procesal acontecido específicamente en este caso. Es decir, no podemos aludir al derecho aplicable eludiendo la cronología de los eventos procesales particulares de este caso, veamos.

De los documentos que obran en el expediente surge que el 19 de noviembre de 2018, (tan sólo 67 días de haberse expedido el emplazamiento por edicto), el peticionario presentó ante el Tribunal Federal³⁰ una moción de desestimación señalando la falta de jurisdicción sobre su persona **por insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento al haberse omitido en el envío de los documentos la fecha del edicto y el nombre del periódico que publicó el mismo.**³¹

Ante este señalamiento, bien pudo el demandante-recurrido haberse movido a corregir el error del emplazamiento dentro del término de 120 días que dicta la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, pero no lo hizo. Por el contrario, no fue sino hasta el 16 de octubre de 2019 cuando el recurrido realizó un nuevo emplazamiento conforme a derecho, a casi un año después de la expedición original del emplazamiento por edicto, y luego de que el tribunal le ordenara presentar una nueva moción

³⁰ Refiérase a la nota al calce núm. 9.

³¹ Argumento que también había adelantado en el *notice of removal*. Véase alegación núm. 4, pág. 73, Apéndice, Vol. I.

solicitando autorización para emplazar por edicto.³² Juzgamos que este recuento pone en evidencia que la determinación del foro primario no trató sobre una oportunidad al peticionario para enmendar o corregir al emplazamiento realizado de manera defectuosa, sino más bien, de la concesión de una segunda oportunidad para emplazar, a pesar de que la interpretación que ha dado nuestro Tribunal Supremo a la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil vigente, *supra*, no permite tal curso de acción, (salvo que antes se hubiese desestimado la demanda una primera vez sin perjuicio).

Reitera el recurrido que, de acuerdo con el inciso 4 de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se permite solicitar la desestimación antes de contestar la demanda por ***insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento***. El término ***insuficiencia*** no es sinónimo de ausencia, como se intenta sugerir al argumentar que solo procede la desestimación de la demanda cuando hay ausencia del emplazamiento y no cuando el mismo es defectuoso. Es decir, el uso del vocablo ***insuficiencia*** admite la realización de un acto en una cantidad inadecuada y/o que no fue suficiente, lo que, a su vez, es alusivo a escasez o defecto. Es norma de hermenéutica reiterada que, al interpretar la ley, los tribunales no podemos conducirla a resultados absurdos. Entretanto, la interpretación de una ley no puede ser únicamente literal, ni únicamente lógica, sino ambas a la vez, lo que requiere el estudio y análisis del texto íntegro, pues la lectura aislada y desconectada puede crear confusión. *Muni. De San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 668 (2014).

En definitiva, la interpretación armoniosa de las Regla 4.8 y 10.2 (4) de las de Procedimiento Civil, *supra*, junto a la jurisprudencia más reciente de nuestro Tribunal Supremo, según expresada en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, y *Sánchez Ruíz v. Higuera Pérez*,

³² *Íd.* en las págs. 827-831.

supra, nos conduce a concluir que un diligenciamiento defectuoso del emplazamiento solo puede ser enmendado dentro del término improrrogable de ciento veinte (120) días, pasado el cual procede la desestimación automática de la demanda. *Torres Zayas v. Montalvo, supra*.

d.

Tras múltiples incidencias procesales, el 20 de agosto de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, luego de concluir que el diligenciamiento del emplazamiento no había cumplido con lo dispuesto en las reglas procesales, ordenó y autorizó a la recurrida a solicitar un segundo emplazamiento por edicto. Es decir, 341 días después del foro primario haber autorizado expedir inicialmente el emplazamiento por edicto, concedió a la recurrida una segunda oportunidad para emplazar a la peticionaria. Al así actuar el TPI distinguió que el precedente establecido en *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*, solo es de aplicación cuando no se ha realizado ningún diligenciamiento del emplazamiento, situación fáctica distinta a la de este caso, en tanto estamos ante un diligenciamiento defectuoso. No tiene razón.

Lo cierto es que el lenguaje utilizado por nuestro Tribunal Supremo respecto a la interpretación del término para emplazar incluido en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil es tajante, no nos permite arribar a la conclusión que sostuvo el tribunal *a quo*. En este sentido, pasados los ciento veinte días para emplazar, el foro primario carecía de discreción para prorrogar tal término, teniendo como única opción desestimar de forma **automática** la demanda, **aunque sin perjuicio** (por ser la primera vez). Resulta así que el trámite procesal instaurado contempla, de hecho, cómo se le va a proveer *una segunda oportunidad* al demandante que no emplaza conforme a derecho dentro del término concedido por ley (120 días), pero necesariamente pasa por desestimar

sin perjuicio la demanda una primera vez de forma automática, para que entonces el demandante tenga la oportunidad de emplazar nuevamente.

II. Parte Dispositiva

Por los fundamentos expuestos, expedimos del recurso de *certiorari* solicitado y revocamos la resolución recurrida en los términos antes pronunciados. Es decir, procede la desestimación sin perjuicio.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CARIBBEAN ORTHOPEDICS
PRODUCTS OF PR LLC

Recurrido

v.

MEDSHAPE, INC. et al

Peticionario

KLCE202000282

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.
TJ2018CV00421

SOBRE:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, Rivera Colón y Adames Soto

**VOTO DISIDENTE DEL
JUEZ CARLOS VIZCARRONDO IRIZARRY**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2020.

Me veo precisado a discrepar respetuosamente de mis compañeros que conforman la mayoría en el dictamen emitido. Entiendo que el TPI actuó correctamente al declarar no ha lugar la Moción de Desestimación presentada por la parte demandada, aquí peticionaria.

El foro recurrido interpretó que, en este caso, distinto a la situación de hechos acaecida en el caso de Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 DPR 637 (2018), la parte demandante diligenció el emplazamiento por edicto autorizado por el tribunal dentro de los 120 días dispuestos por la Regla 4.3(C) de Procedimiento Civil, con la complicación de que dicho emplazamiento resultó defectuoso.³³ Entendió el TPI que un defecto en el procedimiento del emplazamiento podía ser subsanado mediante una enmienda a dicho

³³ La parte demandante no notificó al demandado la fecha de la publicación del edicto en el rotativo en que se publicó. El TPI resolvió que tal omisión no puso al demandado en posición de conocer el término para presentar alegación responsiva, conforme a la Regla 10.1 de Procedimiento Civil, por lo que le concedió 30 días para presentar una segunda solicitud de emplazamiento por edicto.

emplazamiento, aunque este sea corregido pasados los 120 días originales para emplazar.

La parte demandada, aquí peticionaria sostiene en su recurso que el TPI carecía de autoridad para autorizar una segunda moción en solicitud de emplazamiento por edicto y que procedía declarar con lugar su moción de desestimación, conforme el caso de Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*.

No albergamos duda, como no la tuvo el TPI en su dictamen, que para que se entienda diligenciado un emplazamiento por edicto conforme a la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario incluir una copia del edicto incluyendo la fecha de su publicación y el nombre del periódico que lo publicó.

La diferencia que tenemos con la postura de la mayoría, es que estos entienden que el TPI no estaba facultado a autorizar enmendar el diligenciamiento de un emplazamiento de manera defectuosa, pasados los 120 días originales para emplazar. Que lo que procedía era la desestimación automática de la demanda sin perjuicio.

De nuestra parte estamos convencidos de que, en este caso, hubo una acción afirmativa por parte del demandante, en el cual intentó cumplir con el emplazamiento por edicto, conforme a la Regla 4.3(C) y 4.6(B), pero incidió en el error de no notificarle la fecha de publicación del edicto, lo cual convirtió su gestión en una defectuosa. Así se lo apuntó el TPI en la resolución de 20 de agosto de 2019, y subsanó el error incurrido, requiriéndole a dicha parte presentara una nueva solicitud de emplazamiento por edicto.

No estamos ante una prórroga al término inicial de 120 días dispuesto por la Regla 4.3(C) de Procedimiento Civil, lo que está vedado por la jurisprudencia vigente del caso de Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*. Estamos ante un diligenciamiento

defectuoso, susceptible de ser enmendado conforme a la Regla 4.8 de Procedimiento Civil. Así lo instruyó al demandante-recurrido el TPI, quien dio fiel cumplimiento a dicha instrucción.

Entendemos que el TPI estaba facultado por las Reglas de Procedimiento Civil, a actuar como lo hizo e interpretamos que el caso de Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*, no constituye un impedimento a la actuación del foro revisado, por lo cual confirmaríamos.

Por las razones expresadas disiento de la posición de mis distinguidos compañeros de la mayoría en este caso.

Carlos Vizcarrondo Irizarry
Juez de Apelaciones